

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO 2019-00003-01
DEMANDANTE: GLORIA MARIA MORENO ARIZA

1. Mediante auto del día veinte de enero de 2020, este despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el 02 de abril de 2020, la cual no fue posible llevar a cabo en razón a las medidas transitorias de la suspensión de los términos judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

3. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

4. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

5. En la parte motiva del Decreto, se indicaron las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iii) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera

virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis.

- (iv) Es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.
- (v) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vi) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (vii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

6- Con base en lo anterior, este despacho dejará sin efectos el auto que citó para audiencia en el asunto de la referencia, toda vez que ya está rigiendo una norma imperativa que regula el trámite de la apelación en forma escritural, eso sí, agotando todos los trámites en forma virtual, esto es, a través del correo electrónico el apelante sustentará su recurso de apelación, la contraparte descorrerá el traslado y este juzgado proferirá la sentencia que deberá notificarse por estados electrónicos.

7. Frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

8-Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

9- Igualmente, una vez la parte apelante haya cumplido con su carga de sustentación del recurso, de tales argumentos se le correrá traslado a la parte no recurrente para que de igual forma se pronuncie por escrito dentro del término de

los cinco (5) días siguientes. Cumplido lo anterior este juzgado proferirá la sentencia que deberá notificarse por estados electrónicos.

10- Con el fin de que las partes tengan acceso al expediente se remitirá el link de acceso al expediente escaneado en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del veinte (20) de enero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia en este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

CUARTO: Una vez el apoderado de la demandante (apelante único) dentro de los términos otorgados sustente el recurso de apelación, se dispone conceder a la apoderada de la parte no recurrente (parte demandada) el término de cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de 5 concedidos al apelante; para que se pronuncie y remita por escrito sus argumentos a la siguiente dirección de correo electrónico: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde ahora se advierte que sus alegatos como parte no recurrente deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la seis de la tarde (6:00 p.m).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.